



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
MEDELLÍN**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado	05001-31-03-008-2006-00452-00
Demandante	Joaquín León Ortega Restrepo y Otros
Demandado	Rubén Darío Solera Hernández
Auto	Nº 1817
Decisión	Respuesta a Derecho de petición

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Codemandado Rubén Darío Solera Hernández, allegó por medio del correo electrónico, el día 28 de junio de la presente anualidad, derecho de petición, solicitando la corrección de los oficios N° 15962 y 15963 del 27 de octubre de 2016 detallándose de manera individual los siguientes bienes inmuebles, identificados con MI 450-00005733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, 01N-5061514, 01N-511732 y 01N-511733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ya que en ocasiones ha radicado los oficios en dichas entidades y los mismos han sido devueltos por no estar debidamente discriminados los inmuebles arriba mencionados y así mismo se le atribuyo la propiedad al codemandado Cesar Augusto López Solera, siendo el memorialista el que ostenta la titularidad de los bienes.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o*

*para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Singular reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

De lo anterior, y en vista de que el proceso se encuentra terminado por el pago total de la obligación, desde el veintisiete (27) de octubre de 2016 (fol. 904 a 908), el Juzgado de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso accede a expedir nuevamente los oficios de desembargo de los inmuebles identificados N° 450-00005733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, 01N-5061514, 01N-511732 y 01N-511733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, advirtiendo que dichas medidas quedan por cuenta del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito para el proceso identificado con Radicado 05001 31 03 008 2009 00411 00 en virtud del embargo de remanentes, tal y como se dispuso en el auto de terminación.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito

al codemandado Rubén Darío Solera Hernández, al correo electrónico ruben.solera1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

A.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--